

Decreto n.º 13.

Fijando los sueldos militares sin atender a su graduacion,

El Gbno. de la Repba. de Nicaragua, á sus habitantes

Teniendo por conveniente fijar los sueldos de los empleados militares locales sin atender al de su graduacion, en razon de que el cargo es siempre el mismo, cualquiera que sea el grado del empleado

Decreta:

Art. 1.º Los sueldos de los funcionarios militares locales se arreglarán en lo sucesivo á las designaciones que contiene la siguiente—

Tarifa.

Gobernadores militares de Oriente, Occidente y	\$.	ls.
Mediodia, cada uno al mes , , , , , , , , , ,	70.	,
Idem. de Matagalpa y Segovia cada uno , , , , , ,	35.	,
Mayores de plaza, de Leon, Granada y Rivas con funciones de Comandantes de los mismos distritos cada uno al mes , , , , , , , , , ,	50.	,
Los Comandantes de los otros distritos donde hay guarnicion, cada uno al mes , , , , , ,	25.	,
El Comandante de S. Juan del Norte residente en el Castillo, al mes , , , , , , , , , ,	100.	,
Guarda almacen, cualquiera que sea su grado , , , ,	28.	,
Los idem. de S. Juan del Sur y del Realejo, cada uno al mes ,	65.	,
Un Cirujano, al mes ,	25.	,

Art. 2.º Los sueldos prefijados por la anterior Tarifa, son con inclusion de los gastos de oficina respectivos.

Art. 3.º Queda derogada toda disposicion que se oponga á la presente.

Dado en Managua, á 27 de junio de 1857—Tomas Martinez—Máximo Jerez—Al Sr. Ministro de hacienda.